



**Grant Thornton**

An instinct for growth™

## Síntesis Informativa

Nº 3498 - AGOSTO 2016

### Impuestos Nacionales

#### Régimen de Sinceramiento Fiscal

##### **Sujetos comprendidos en el Régimen**

Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias domiciliadas<sup>1</sup>, residentes<sup>2</sup>, estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, inscriptas o no ante AFIP.

Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisa se entiende que el cónyuge, los ascendientes y los descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio establecida precedentemente.

El requisito de residencia deberá verificarse al 31 de diciembre de 2015; sin perjuicio de ello, también se considerarán comprendidos en el beneficio, los sujetos respecto de los cuales dicho requisito se haya verificado con anterioridad a la fecha de preexistencia de los bienes que se declaran.

Quedan excluidos los funcionarios regidos por la Ley de Empleo Público.

##### **Bienes a nombre de terceros**

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en materia de residencia en la Ley de Impuesto a las Ganancias

declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros.

En tales supuestos y con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante, bajo condición de perder la totalidad de los beneficios del Régimen de Sinceramiento en caso de incumplimiento.

Las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También estarán eximidas de los deberes de información dispuestos por la Administración Federal.

### **Tenencias pertenecientes a entes constituidos en el exterior**

Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la AFIP bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31/12/2015.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional.

La condición de cambio de titularidad a nombre del declarante no será de aplicación en este supuesto.

Los activos que formen parte del patrimonio de sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior, deberán exteriorizarse considerando los criterios de valuación del Régimen de Sinceramiento a la fecha de preexistencia - 22 de julio de 2016 -

Las participaciones en dichas entidades del exterior serán valuadas detrayendo del valor de las mismas el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por personas humanas o sucesiones indivisas.

Bienes que pueden ser objeto de la exteriorización	Tenencia de moneda nacional o extranjera
	Inmuebles adquiridos, construidos, obras en curso y mejoras.
	Muebles, incluido acciones, participación en sociedades,

	derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares.
	Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

**No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.**

### **Preexistencia**

Los bienes objeto de la exteriorización deberán ser preexistentes al 22/07/2016<sup>3</sup> para personas humanas y/o sucesiones indivisas y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 01/01/2016 en el caso de bienes declarados por personas jurídicas.

### **Declaración Voluntaria y Excepcional**

Tenencias de moneda o títulos valores en el exterior	Mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior que se encuentren en jurisdicciones no identificados como no cooperantes según el GAFI. A tal fin, deberán solicitar a las entidades del exterior un resumen o estado electrónico de cuenta a la Fecha de Preexistencia que contenga los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra</li> <li>✓ El número de la cuenta</li> <li>✓ El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta</li> </ul>
--	--

<sup>3</sup> Fecha de promulgación de la Ley 27.260 conforme a dispuesto en el artículo 3 del Decreto 895/2016.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La acreditación que la cuenta de que se trate fue abierta con anterioridad a la Fecha de Preexistencia</li> <li>✓ El saldo de la cuenta o valor del portafolio expresado en moneda extranjera a la Fecha de Preexistencia</li> <li>✓ Lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.</li> </ul>
Tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país	Mediante la declaración y acreditación de su depósito.
Tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país	<p>Mediante su depósito en entidades financieras que deberá hacerse efectivo hasta el 31/10/2016. Los importes deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31/03/2017 lo que resulte mayor. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que exterioriza de la totalidad de los beneficios.</p> <p>Quedan exceptuadas las sumas que se destinan al pago del Impuesto Especial y los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables.</p> <p>Se exime del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias a las cuentas abiertas con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo.</p>
Demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior	Mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos.

Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. No obstante; si optaran por hacerlo, deberán ingresarlos al país mediante

entidades financieras regidas por la Ley 21.526. En tales supuestos, las entidades receptoras de bienes del exterior deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- ✓ La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma;
- ✓ El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;
- ✓ El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- ✓ El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Se exime del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias a las cuentas abiertas con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo.

**Valuación de los bienes objetos de la exteriorización**

La valuación de los bienes y tenencias de moneda constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

VALUACION	Tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera	En moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera al TCC Banco Nación Argentina, vigente la fecha de preexistencia.
	Acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior	<p>Valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente.</p> <p>Las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información correspondiente al último balance cerrado con anterioridad al 1/1/2016 confeccionado de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes. Sin perjuicio de ello, los bienes inmuebles deberán estar valuados a valor de plaza.</p> <p>La información referida a entes constituidos en el exterior podrá surgir de un balance especial confeccionado a la fecha de promulgación de la Ley.</p> <p>En el supuesto que el ente —constituido en el país o en el exterior— no se encuentre obligado a confeccionar balances, la participación en el activo</p>

		deberá surgir de una constancia suscripta por el respectivo representante legal.
	Bienes inmuebles	<p><u>Bienes inmuebles ubicados en el país:</u> la valuación del bien a valor de plaza deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario matriculado que podrá suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La citada valuación deberá ser ratificada por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial, según se trate, a través del sitio web de AFIP.</p> <p><u>Bienes inmuebles ubicados en el exterior:</u> la valuación deberá surgir de DOS (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la declaración jurada de exteriorización. El valor a computar será el importe mayor que resulte de ambas constancias.</p>
	Bienes de cambio	<p>A la Fecha de Preexistencia conforme lo establecido en la ley de Impuesto a las Ganancias.</p> <p>La exteriorización implicará la imposibilidad de computar los citados bienes en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.</p>
	Otros bienes	<p>A la Fecha de Preexistencia conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas; los demás sujetos de acuerdo con lo establecido en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.</p>

Impuesto Especial

El impuesto especial se calculará sobre el valor de los bienes que se declaren expresados en moneda nacional y de acuerdo con los criterios de valuación previstos para cada caso. Al importe así determinado se aplicará la siguiente alícuota:

Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior	5%
Bienes - incluidos inmuebles - que en su conjunto sean de un valor inferior a \$ 305.000	0%
Bienes - incluidos inmuebles - que en su conjunto sean de un valor superior a \$ 305.000 e inferior a \$ 800.000	5%

Cuando el total de los bienes declarados supere \$ 800.000:	
- Sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles declarados antes del 31/12/2016	10 %
- Sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles declarados a partir del 01/1/2017	15 %
Se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de diez por ciento (10%). Esta opción podrá ejercerse hasta el 31 de marzo de 2017.	

**La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos establecidos privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios.**

No deberán abonar el impuesto especial los fondos que se afecten a:

✓ Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado Nacional:

1. Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0%).
2. Bono denominado en dólares a siete (7) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma originaria

del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto.

- ✓ Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior 5 años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición.

### **Efectos del Régimen de Sinceramiento**

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

a) No estarán sujetos al ajuste por incremento patrimonial no justificado con respecto a las tenencias declaradas;

b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra



alcanzado por la liberación, el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la AFIP.

2. Impuestos internos y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente ley.

d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad tendrán los beneficios previstos por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal detectara cualquier bien o tenencia a la Fecha de Preexistencia de los Bienes que no hubiera sido declarado procederá de acuerdo con lo siguiente:

a) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor \$ 305.000 o al equivalente al 1% del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, determinará de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan y no provocará el decaimiento de los beneficios

b) Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe calculado precedentemente, se darán por decaídos los beneficios respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados.

- ✓ Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración.
- ✓ Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo no estarán obligados a brindar a la Administración Federal información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.246 y de la capacidad del Organismo Fiscal de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.
- ✓ Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

### **Acogimiento al sistema**

El acogimiento al sistema se efectuará entre el 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, a través del servicio web “Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior” donde se individualizarán los bienes que se declaran y su valuación, mediante la confección del formulario de Declaración Jurada F. 2009.

Será requisito para el acogimiento:

- ✓ Que el sujeto constituya y mantenga “Domicilio Fiscal Electrónico”
- ✓ Declarar y mantener actualizado el domicilio fiscal y los domicilios de los locales y establecimientos, de corresponder
- ✓ Poseer actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrolla, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883
- ✓ Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular mediante el servicio Sistema Registral/Registro Tributario /Administración de e-mails /Administración de teléfonos

### **Vigencia**

El régimen de regularización se extenderá desde el 23 de julio de 2016<sup>4</sup> hasta el 31/03/2017 inclusive.

### **Fuente Normativa:**

- Ley 27.260
- Decreto (PEN) 895/2016
- RG (AFIP) 3919

---

<sup>4</sup> Fecha de vigencia de la Ley 27.260